

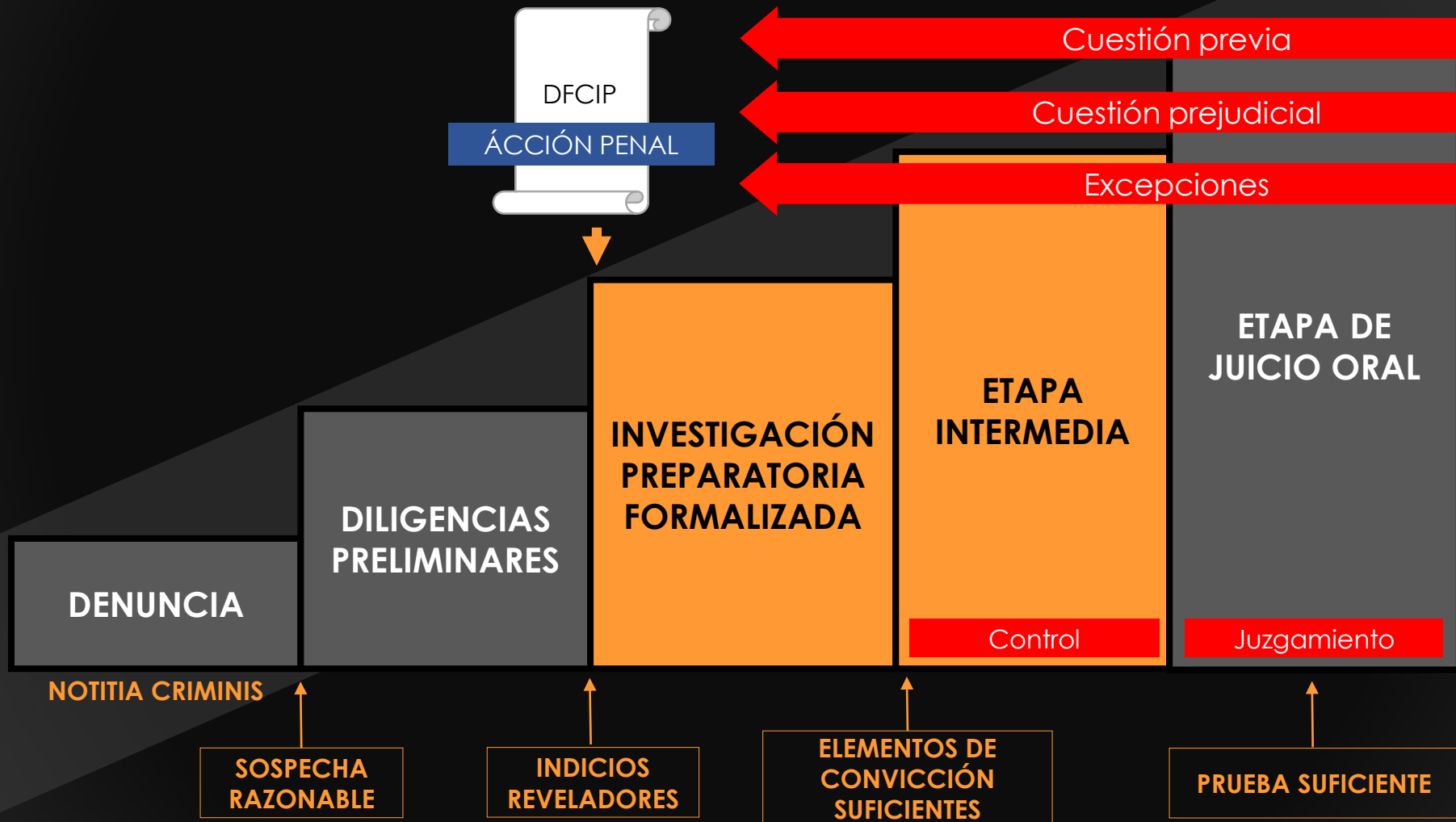
PROCESO PENAL

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Christian Salas Beteta
www.salas-beteta.com

PROCESO PENAL

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017



Código Procesal Penal 2004 | Artículo 6°

- a) **Naturaleza de juicio:** sustanciación distinta
- b) **Improcedencia de acción:**
 - (1) Hecho no constituye delito o
 - (2) Hecho no es justiciable penalmente
- c) **Cosa juzgada:** Pronunciamiento firme
- d) **Amnistía:** Ley declara no perseguible
- e) **Prescripción:**
 - (1) Extinguida la acción penal o
 - (2) Extinguido el derecho de ejecución de la pena

Las excepciones

CARAVANTES “excepción” proviene de términos latinos *exciendo* o *excapiendo*.

Significa “destruir” o “desmembrar”.

La excepción le hace perder a la acción toda o parte de su eficacia.

ALCINA

La excepción procesal tiene 3 acepciones:

- 1) Toda defensa opuesta a la acción;
- 2) Toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; y
- 3) La defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. T. II. p. 613

Las excepciones

CUBAS VILLANUEVA

La excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contraargumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Medios Técnicos de Defensa*, p. 59.

Las excepciones son medios de defensa técnicos que deduce el imputado con la finalidad de poner fin o regularizar la tramitación del proceso en que se le viene investigando.

- Las excepciones que ponen **fin al proceso** se basan en circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal válida.
- Las excepciones que **regularizan la tramitación del proceso** se basan en circunstancias que deben ser resueltas en un trámite distinto al que se viene realizando.

Oportunidad: Desde la comunicación de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de la culminación de la etapa intermedia. Dejándose a salvo el pronunciamiento de oficio por parte del juez de la investigación preparatoria y del juez de juzgamiento.

Jurisprudencia relevante

- ❑ **Casación N° 673-2018-Ayacucho** | 24.07.2019 | Corte Suprema
- ❑ **Casación N° 010-2018-Cusco** | 06.03.2019 | Corte Suprema
- ❑ **Casación N° 407-2015-Tacna** | 07.07.2016 | Corte Suprema
- ❑ **Casación N° 388-2012-Ucayali** | 12.09.2013 | Corte Suprema
- ❑ **Casación N° 150-2010-La Libertad** | 05.05.2011 | Corte Suprema
- ❑ **Casación N° 128-2010-Arequipa** | 16.08.2011 | Corte Suprema
- ❑ **Sentencia Exp. N° 00002-2017** | 06.10.2017 | Sala Penal Nacional
- ❑ **Sentencia Exp. N° 00004-2015** | 31.07.2017 | Sala Penal Nacional

En síntesis, se identifican como auténticas excepciones procesales penales: (a) la excepción de naturaleza de juicio, referida a la inadecuación del procedimiento; (b) la excepción de cosa juzgada, referida al objeto procesal; (c) la excepción de amnistía y (d) la excepción de prescripción, referidas a la causa.

SAN MARTÍN CASTRO La excepción de improcedencia de acción no debe ser considerada como una auténtica excepción procesal, debido a que, el determinar si el hecho penal tiene entidad o relevancia jurídico-penal no es un problema de falta de presupuesto procesal ni se refiere a la válida constitución de la relación jurídico procesal. Dicha excepción se trata más bien de una defensa calificada de fondo constitutiva de una causal privilegiada de sobreseimiento anticipado de la causa.

SÁNCHEZ VELARDE

Esta excepción busca anular todo lo actuado, archivándose definitivamente el proceso penal.

Que el hecho no constituya delito significa que la conducta que se incrimina como delito no lo es dentro del ordenamiento penal al momento de su comisión, que se trata de una cuestión de atipicidad (atipicidad absoluta) o ausencia de alguno de los elementos del tipo penal, cuando la conducta no concuerda con la descripción típica del proceso (atipicidad relativa). Tiene sustento en el principio de legalidad penal pues si la conducta no está prevista en la ley penal o no se adecua a la hipótesis del tipo, no existe razón alguna para la continuación del proceso penal.

SÁNCHEZ VELARDE

Que el hecho no es justiciable penalmente significa que los hechos calificados de delito merecen atención judicial pero no en la vía penal. El caso puede radicar en la vía civil o comercial u otra vía, pero no hay merecimiento de la justicia penal. Casos recurrentes lo constituyen los actos contractuales o comerciales, la excusa absolutoria, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, entre otros.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal comentado, Idemsa, 2013, p. 53.

Trámite de los medios de defensa | Artículo 8° CPP

En la Investigación Preparatoria

- El medio técnico de defensa será planteado mediante solicitud debidamente fundamentada ante el JIP, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
- El JIP recabará información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa.
- El JIP notificará a los sujetos procesales la admisión del medio de defensa deducido.
- EL JIP, luego de ello, dentro del 3er día, señalará fecha para la realización de la audiencia.
- La audiencia se realizará con quienes concurren a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá la carpeta fiscal para su examen inmediato por el JIP.
- Instalada la audiencia, el JIP escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.
- El JIP resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de 2 días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por 24 horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.

Trámite de los medios de defensa | Artículo 8° CPP

En la etapa intermedia

El medio técnico de defensa se deduce en la oportunidad fijada en el art. 350°, esto es, dentro de los 10 días de corrido el traslado de la acusación.

Éstos se resolverán conforme a lo dispuesto en el art. 352°, en el control sustancial de la acusación que realice el JIP.

La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica.

PROCESO PENAL

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA
DE ACCIÓN

ALEGATO DE LA DEFENSA (solicitante)

Excepción de la improcedencia de acción

1º supuesto: Hecho no constituye delito

1. Precisar atipicidad: absoluta o relativa
2. Precisar imputación contenida en la DFCIP (textual)
3. Identificar los elementos configurativos del tipo con sustento doctrinario y jurisprudencial
4. Hacer la comparación entre la imputación fiscal y los elementos del tipo → evidenciar falta de configuración
5. Cerrar con pedido concreto

LA ALEGACIÓN ES TEÓRICA

ALEGATO DE LA DEFENSA (solicitante)

Excepción de la improcedencia de acción
1º supuesto: Hecho no constituye delito

- DEFENSA | Conocer la finalidad de la audiencia
Minutos: 11.00 | 18.00
- FISCALÍA | Responder con eficacia
Minutos: 22.00 | 25.00

LA ALEGACIÓN ES TEÓRICA

ALEGATO DE LA DEFENSA (solicitante)

Excepción de la improcedencia de acción 2º supuesto: Hecho no justiciable penalmente

1. Precisar: causa de justificación, no punibilidad, etc.
2. Precisar hechos imputación en la DFCIP (textual).
3. Fundamentar los elementos de convicción que acreditan la causal invocada. Formular el razonamiento que permita llegar a la conclusión de que la conducta típica no merece ser objeto de un procesamiento penal.
4. Cerrar con pedido concreto

LA ALEGACIÓN ES PROBATORIA

LITIGACIÓN ORAL

AUDIENCIA DE EXCEPCIÓN DE
IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Christian Salas Beteta
www.salas-beteta.com